Outlook
Buscar
Llamada de Teams
Juzgado 01 Civil C...
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Respuestas automáticas
Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar
Favoritos
Elementos eliminados 91
Elementos enviados 1
PENDIENTES RESPOND...
TUTELAS E INCIDENTES
TUTELAS PARA REPARTO
MEMORIALES
DEMANDAS NUEVAS
RESPUESTAS ACCION D...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 45
Borradores 160
Elementos enviados 1
Elementos eliminados 91
Correo no deseado 1176
Archivo
Notas
CAPACITACIONES 2
CIRCULARES
CONSEJO SECCIONAL
CONSTANCIAS NOTIFIC...
CORTE SUPREMA DE JU...
CORTE SUPREMA LABO...
DEMANDAS NUEVAS
DR. CARLOS TABOADA
Elementos detectados
Elementos infectados
EXPEDIENTES FACTOR ...
Historial de conversacio...
Infected Items

2019-00005 RECURSO DE REPO... APELACION CONTRA AUTO DEL 18/05/2022

N

Nicola R Picon Barrera <nypykopo@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucasia

Lun 23/05/2022 8:57 AM

RECURSO DE REPOSICON M...
263 KB

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA SOTO TOBON
DEMANDADO: IPS ASC EN SALUD TOTAL S.A.S.
RADICADO: 2019-00005

Señor
Juez Civil del Circuito Laboral
Caucasia - Antioquia

Cordial saludo,

Adjunto a la presente, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18/05/2022.

Favor confirmar recibido.

Nicolas Picón Barrera

Responder Reenviar

23/05/2022

Señor
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Caucasia – Antioquia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA SOTO TOBON
DEMANDADO: IPS ASC EN SALUD TOTAL S.A.S.
RADICADO: 2019-00005

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 18/05/2022

NICOLÁS REINEL PICON BARRERA, de condiciones y generalidades conocidas en el proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con el propósito de comunicarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de mayo de 2022, proferido por este Despacho, dentro del proceso aquí referenciado. El propósito del recurso es que el auto sea revocado en su totalidad y en consecuencia se ordene practicar nuevamente la liquidación de costas como corresponde en derecho, en lo correspondiente a la fijación de las agencias en derecho; es decir dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 15 de 2016, por el cual se *"establecen las tarifas de agencias en derecho*," expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**;** y como fundamento de las pretensiones, pruebas y derechos que más adelante formularé a usted muy respetuosamente le expongo lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. Las agencias en derecho constituyen la cantidad tasada en dinero que el Juez ordena a favor de la parte favorecida con la condena en costas, con el propósito de reparar los gastos en los que tuvo que incurrir para pagar los honorarios de un abogado o incluso pudiendo acceder en los mismos términos quien actuó en nombre propio.

1.2. Aunque la fijación de estas agencias es facultad del Juez, no goza de una liberalidad para su señalamiento, en virtud de que deben sujetarse a los criterios dispuestos en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., que le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. Traigo a colación apartes del llamado que hace el profesor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso parte General Edición 2017, editorial DUPRE EDITORES.

"La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que ***es****tar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que es éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.*

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar

infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas."

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

2.1. Mediante acta de audiencia No. 042 del 03/05/2021, el Despacho condeno en costas a la parte demandante, ordenando incluir la suma de un salario mínimo mensual vigente en la respectiva liquidación de costas procesales a favor del llamado de oficio. Acta de audiencia que en lo pertinente señala:

*"**TERCERO**. Se condena en costas a la parte demandante y en favor del llamado de oficio. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo mensual vigente."*

2.2. Mediante auto del 18/05/2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaria así:

AGENCIAS EN DERECHO	$1.000.000

2.3. Mi inconformidad con esta liquidación, radica en que la misma no tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

2.3.1. Que el monto de las pretensiones de la demanda fue de $93.362.310, como se señala en el acápite de cuantía.

2.3.2. Que el proceso es de doble instancia.

2.3.3. Que la sentencia de primera instancia, declaro probada las excepciones planteadas por el llamado de oficio IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S.

2.3.4. Que la sentencia de segunda instancia ratifico en todo lo decidido por el Juez en la sentencia de primera instancia; aspecto este que también genera condena en costas.

2.3.5. Que la labor del abogado del llamado de oficio fue efectiva, pues logro que se declararan probadas las excepciones planteadas por el llamado de oficio IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S. y adicionalmente que se confirmara esta decisión en sentencia de segunda instancia.

2.3.6. Que adicionalmente, este proceso tiene una circunstancia especial en la labor eficaz y eficiente desplegada por el abogado, quien logro desvirtuar los hechos planteados por la demandante de manera sospechosa, aceptados y admitidos por la parte demandada, aparentemente en pro de un posible fraude contra el llamado de oficio IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S., por lo que su trabajo se duplico en esfuerzos para sacar adelante las sentencias de primera y segunda instancia proferidas a favor de su defendido en este proceso IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S. Así se advierte en uno de los apartes del acta de audiencia No. 89 del 10 de septiembre de 2019, que en lo pertinente dispuso:

"En atención a un posible fraude a los demás acreedores de la entidad demandada, de conformidad con el art.72 CGP, el despacho ordena a la parte demandante notificar a la IPS ASC EN SALUD S.A.S; así como publicar un edicto emplazatorio citando a los acreedores de dicha entidad, a fin de que puedan concurrir a este proceso a hacer valer sus derechos. La misma, deberá realizarse en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo."

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. El auto del 18/05/2022 al fijar las agencias en derecho, desconocio el contenido del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. que dispone:

> *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó persona mente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*

3.2. Que el Despacho obvio, desconoció en la fijación de las agencias en derecho lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 15 de 2016, por el cual se *"establecen las tarifas de agencias en derecho*," expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en lo relacionado con criterios para la fijación de agencias en derecho; clases de limites; índole de las pretensiones; ponderación inversa entre limites minimos y máximos y los valores pedidos y por último las tarifas establecidas para procesos declarativos en general en primera y segunda instancia; al respecto ver las siguientes disposiciones:

- *"ARTÍCULO 2º.* ***Criterios****. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

- *ARTÍCULO 3º.* ***Clases de límites****. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

- *ARTÍCULO 3º. PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

- *ARTÍCULO 3º. PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

- *ARTÍCULO 3º. PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

- *ARTÍCULO 5º.* ***Tarifas****. Las tarifas de agencias en derecho son:*

  1.PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

  En única instancia*.*

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

***En primera instancia**.*

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

***En segunda instancia**.*

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es claro que la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), fijada por concepto de agencias en derecho a favor del llamado de oficio, no solo es ilegal, por violar flagrantemente lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 15 de 2016, por el cual se *"establecen las tarifas de agencias en derecho*," expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que además es ínfima e irrisoria por no llegar siquiera a los mínimos establecidos, tal como paso a demostrarlo:

- El mínimo de honorarios a tasar en este proceso debería gravitar legalmente entre **$3.734.492** equivalente al 4% de las pretensiones y **$9.336.231** equivalente al 10% de las pretensiones estimadas en la demanda en $93.362.310. Adviértase que este mínimo debe incrementarse en atención a:

    a) Que el monto de las pretensiones de la demanda fue de $93.362.310, como se señala en el acápite de cuantía.

    b) Que el proceso es de doble instancia.

    c) Que la sentencia de primera instancia, declaro probada las excepciones planteadas por el llamado de oficio IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S.

    d) Que la sentencia de segunda instancia ratifico en todo lo decidido por el Juez en la sentencia de primera instancia; aspecto este que también genera condena en costas.

    e) Que la labor del abogado del llamado de oficio fue efectiva, pues logro que se declararan probadas las excepciones planteadas por el llamado de oficio IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S. y adicionalmente que se confirmara esta decisión en sentencia de segunda instancia.

    f) Que adicionalmente, este proceso tiene una circunstancia especial en la labor eficaz y eficiente desplegada por el abogado, quien logro desvirtuar los hechos planteados por la demandante de manera sospechosa, aceptados y admitidos por la parte demandada, aparentemente en pro de un posible fraude contra el llamado de oficio IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S., por lo que su trabajo se duplico en esfuerzos para sacar adelante las sentencias de primera y segunda instancia proferidas a favor de su defendido en este proceso IPS SU SALUD INTEGRAL S.A.S. Así se advierte en uno de los apartes del acta de audiencia No. 89 del 10 de septiembre de 2019, que en lo pertinente dispuso:

“En atención a un posible fraude a los demás acreedores de la entidad demandada, de conformidad con el art.72 CGP, el despacho ordena a la parte demandante notificar a la IPS ASC EN SALUD S.A.S; así como publicar un edicto emplazatorio citando a los acreedores de dicha entidad, a fin de que puedan concurrir a este proceso a hacer valer sus derechos. La misma, deberá realizarse en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo.”

- El mínimo de honorarios a tasar en este proceso en segunda instancia y que debe tenerse en cuenta en la liquidación de las agencias en derecho, gravita entre $1.000.000 equivalente al mínimo de la tarifa y $6.000.000 equivalente al máximo de la tarifa.

En consecuencia, señor Juez, ruego a usted fijar las agencias en derecho conforme lo dispone la normatividad, en un mínimo de **$4.734.492** más los incrementos derivados de lo expuesto en los numerales 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.3.5 y 2.3.6 del acápite de los fundamentos de hecho de este escrito; considerando la majestuosidad de la justicia y dignidad de quienes ejercemos la profesión del derecho dentro y fuera de los estrados judiciales.

4. PETICIONES

4.1. Sírvase tener el presente escrito como sustentación del recurso aquí interpuesto.

4.2. Sírvase revocar en su totalidad el auto del 17/05/2022 y en consecuencia ordénese practicar nuevamente la liquidación de costas como corresponde en derecho, en lo correspondiente a la fijación de las agencias en derecho; es decir dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y en concordancia con en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 15 de 2016, por el cual se *“establecen las tarifas de agencias en derecho*,” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De usted,

NICOLÁS REINEL PICON BARRERA
CC. 79.380.040 de Bogotá
T.P. No.79470 del C.S.J.